

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica de las siguientes organizaciones:

MDG-SMS-DRMS-2024-0064-A Iglesia Testimonio de Jesucristo, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua	3
MDG-SMS-DRMS-2024-0067-A Iglesia Cristiana Emanuel, Restaura, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	8
MDG-SMS-DRMS-2024-0069-A Iglesia Evangélica Cristiana Pentecostés Luz en Medio de las Tinieblas, con domicilio en el cantón Rocafuerte, provincia de Manabí.....	13

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

-MIDUVI-MIDUVI-2024-0011-A Expídese el Instructivo que regula la creación, conformación y funcionamiento del Comité de Transparencia para el Cumplimiento de los Parámetros Técnicos de los Mecanismos Exigibles para Garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, a través de la LOTAIP	18
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-CGJ-2024-0001-R Otórguese personalidad jurídica a la Asociación de Medios de Comunicación Digitales del Ecuador (AMECODE), con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	32
---	----

Págs.

**CONSEJO NACIONAL DE
AVIACION CIVIL:**

009/2024 Expídese la resolución respecto a derechos y obligaciones para los usuarios de transporte aéreo y operadores del servicio de transporte aéreo	35
---	-----------

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

SB-DTL-2024-1415 Califíquese como perito valuador al arquitecto Leonardo Patricio Calahorrano López.....	49
SB-DTL-2024-1416 Déjese sin efecto la calificación que se otorgó al señor Fredys Eduardo Pineda Portilla	51
SB-DTL-2024-1420 Déjese sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Juan Carlos Bonilla Rodríguez.....	53

Ministerio de Gobierno

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0064-A

**SRTA. MGS. VIVIANA ALEXANDRA COBOS MORALES
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como a la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 231 de 21 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor Michele Sensi Contugi Ycaza, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaría de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”* .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de

Gobierno, en su artículo dispone: “(...) **DELEGAR** a el/la *Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...)*”;

Que, mediante acción de personal Nro. 0567 de 02 de mayo de 2024, se designó a la Mgs. Viviana Alexandra Cobos Morales, como Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, Mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2023-3768-O de fecha 26 de diciembre de 2023, el señor Ángel Eduardo Aguilar Rodríguez, en calidad de Representante Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA TESTIMONIO DE JESUCRISTO** (Expediente XA-1367), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico MDG-SMS-DRMS-2024-0321-M, de fecha 13 de junio de 2024, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización **IGLESIA TESTIMONIO DE JESUCRISTO**. Con domicilio Batalla de Jambelí s/n y El Chopo, Barrio la Victoria, de la parroquia Atahualpa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, ciudad de Ambato, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón

Ambato, provincia de Tungurahua.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

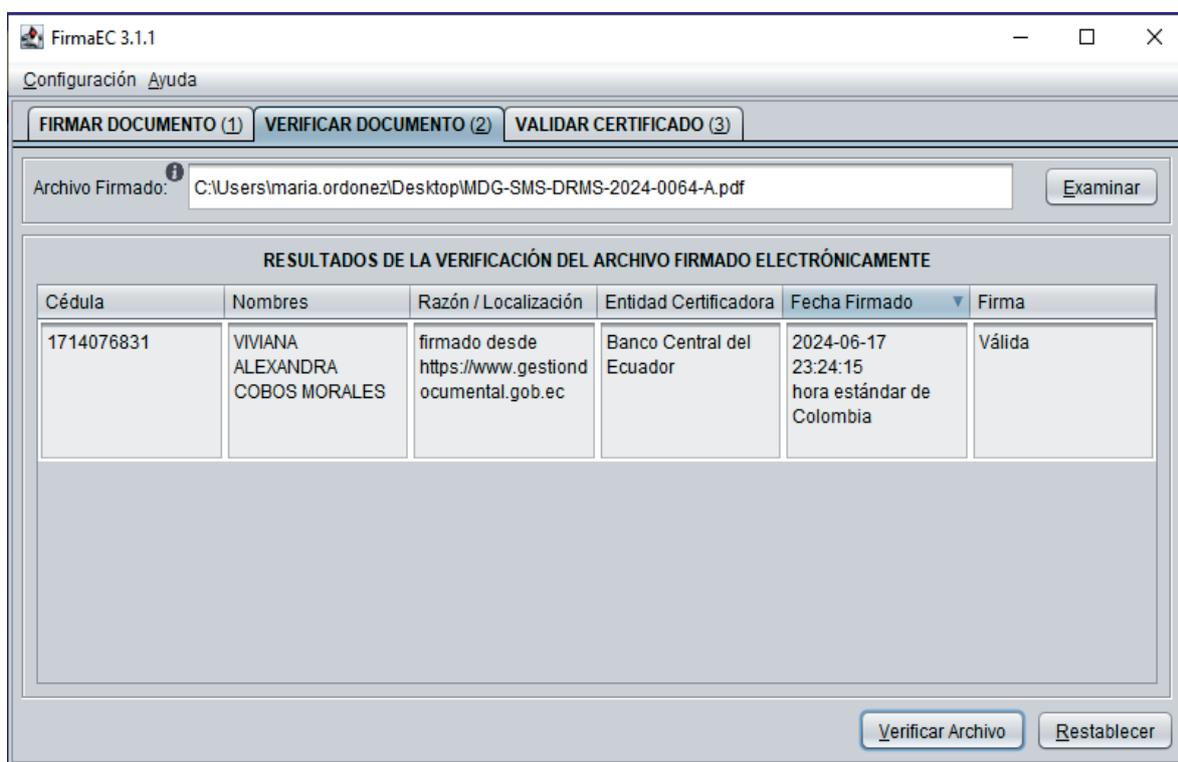
**SRTA. MGS. VIVIANA ALEXANDRA COBOS MORALES
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA**



Firmado electrónicamente por:
VIVIANA ALEXANDRA
COBOS MORALES

RAZÓN: En Quito, hoy 25 de junio de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0064-A de fecha 17 de junio 2024, suscrito electrónicamente por la señorita Mgs. Viviana Alexandra Cobos Morales, Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Sra. Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

Ministerio de Gobierno

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0067-A

SRA. ABG. SONIA NOEMI ENCALADA GUERRERO.
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA, ENCARGADA

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)"*;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección"*

y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 231 de 21 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor Michele Sensi Contugi Ycaza, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”* .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, en su artículo dispone: “(...) **DELEGAR** a el/la Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: **1.** Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, **2.** Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, **3.** Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, **4.** Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...);”;

Que, Mediante acción de personal Nro. 0729 de 21 de junio de 2024, se designó a la señora Abogada Sonia Noemi Encalada Guerrero, como Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-3477-E, de fecha 30 de abril de 2024, el/la señor/a. Iveth Carolina Suárez Salazar, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **IGLESIA CRISTIANA EMANUEL, RESTAURA** (Expediente XA -2003), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0345-MEMO, de fecha 25 de junio de 2024, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la **IGLESIA CRISTIANA EMANUEL, RESTAURA.** Con domicilio en el barrio La Magdalena, calles Teniente García Oe6-167 y Manuel Prieto, parroquia La Magdalena, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, **la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos,** su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

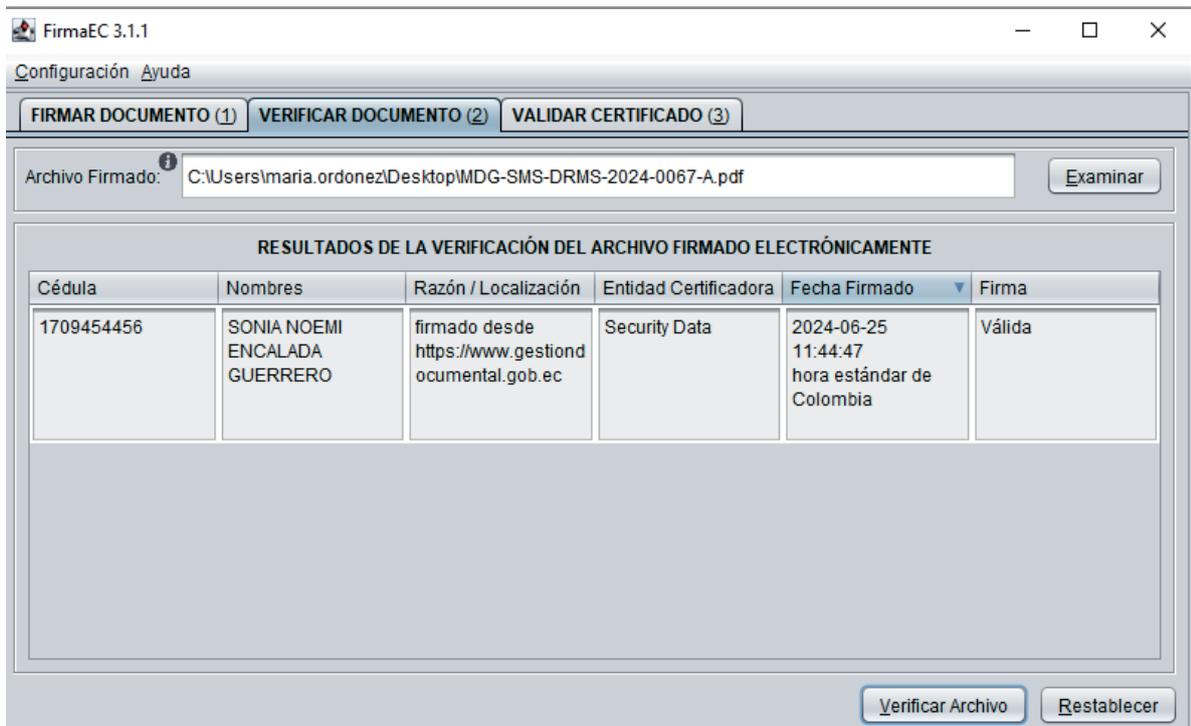
**SRA. ABG. SONIA NOEMI ENCALADA GUERRERO.
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA, ENCARGADA**



Firmado electrónicamente por:
SONIA NOEMI
ENCALADA GUERRERO

RAZÓN: En Quito, hoy 25 de junio de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0067-A de fecha 25 de junio 2024, suscrito electrónicamente por la señora Abg. Sonia Noemi Encalada Guerrero, Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia, Encargada

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ
VERA

Sra. Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0069-A

**SRA. ABG. SONIA NOEMI ENCALADA GUERRERO.
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA, ENCARGADA****Considerando:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";*

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad";*

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...);"*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";* y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características";*

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);"*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de*

Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: “*En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria*”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: “*(...) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: “*(...); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)*”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 231 de 21 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor Michele Sensi Contugi Ycaza, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:” *Transfíerese la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: “*(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...)*” .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, en su artículo dispone: “*(...) DELEGAR a el/la Director/a de Registro Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces para que a nombre y en representación del titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia (...)*”;

Que, Mediante acción de personal Nro. 0729 de 21 de junio de 2024, se designó a la señora Abogada Sonia Noemi Encalada Guerrero, como Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-3652-E, de fecha 07 de mayo de 2024, el/la señor/a. Carlos Edilberto Cedeño Vélez, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA PENTECOSTÉS LUZ EN MEDIO DE LAS TINIEBLAS** (Expediente XA -2004), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió

la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2024-0342-MEMO, de fecha 18 de junio de 2024, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la **Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la **IGLESIA EVANGÉLICA CRISTIANA PENTECOSTÉS LUZ EN MEDIO DE LAS TINIEBLAS.** Con domicilio en el sector Puerto Loor, parroquia Rocafuerte, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos,** su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Rocafuerte, provincia de Manabí.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

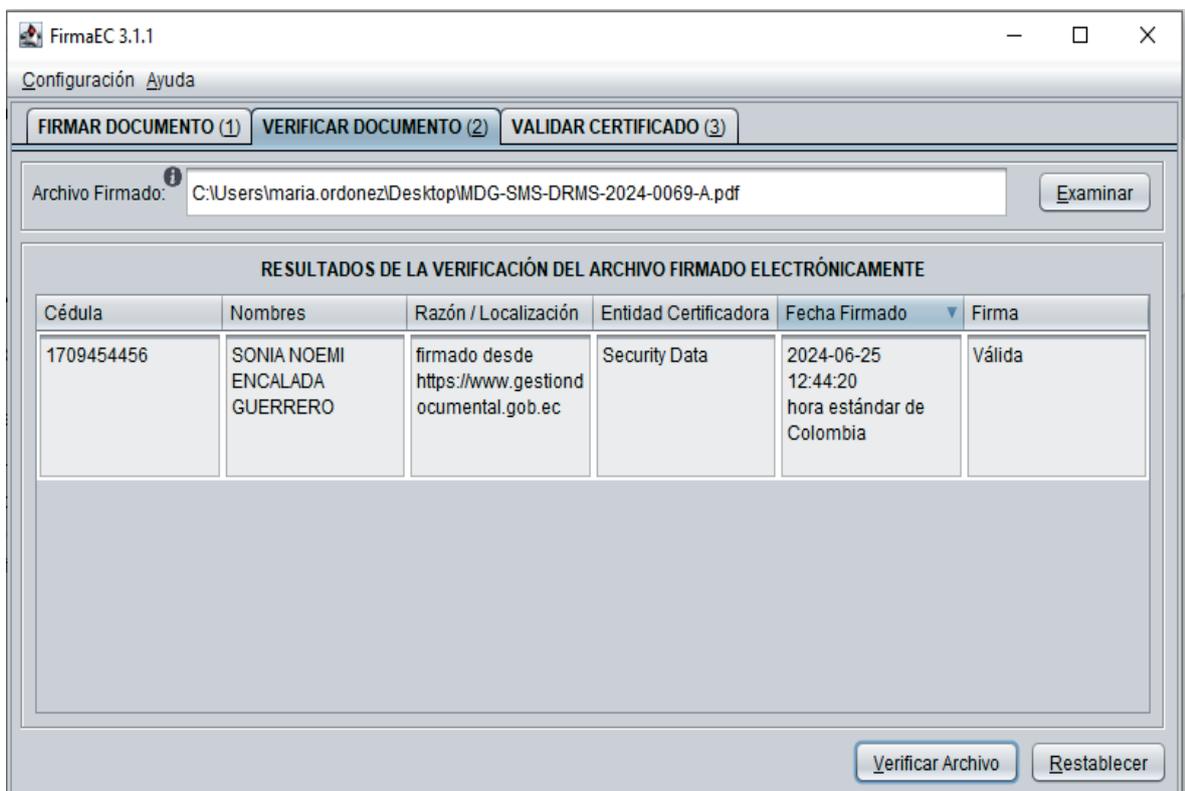
**SRA. ABG. SONIA NOEMI ENCALADA GUERRERO.
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, CULTOS, CREENCIA Y
CONCIENCIA, ENCARGADA**



Firmado electrónicamente por:
**SONIA NOEMI
ENCALADA GUERRERO**

RAZÓN: En Quito, hoy 25 de junio de 2024, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-DRMS-2024-0069-A de fecha 25 de junio 2024, suscrito electrónicamente por la señora Abg. Sonia Noemi Encalada Guerrero, Directora de Registro de Movimientos Sociales, Cultos, Creencias y Conciencia, Encargada

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Sra. Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2024-0011-A**SR. ARQ. HUMBERTO APARICIO PLAZA ARGUELLO
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 16 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al acceso a las tecnologías de información, para todas las personas, en forma individual o colectiva;

Que, el artículo 18, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;

Que, el artículo 91 de la norma constitucional prevé la acción de acceso a la información pública, cuando esta ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley;

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que dentro de las atribuciones de los Ministros de Estado está “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la norma constitucional establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de participación y transparencia;

Que, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la libertad de pensamiento y de expresión como un derecho humano;

Que, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que: “*El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas*”;

Que, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA, en su artículo 11, número 1 determina que: “*La solicitud de Información puede ser presentada por escrito, por vía electrónica, verbalmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio análogo (...)*”;

Que, la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico en el capítulo primero en el número 2 en entre las finalidades determina en la letra b) “*Incrementar la calidad de los servicios y productos públicos que el Estado tiene que suministrar a los ciudadanos al mejorar la eficiencia, la eficacia y una mayor transparencia de la gestión pública, aprovechando la utilización de las TIC en el Gobierno y en la Administración Pública*”. Asimismo, promueve los principios del gobierno electrónico entre los que se encuentra la transparencia;

Que, la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto en el capítulo segundo, sobre concepto, finalidad, pilares y beneficios del gobierno abierto en el contexto de la Carta, en relación a la finalidad del gobierno abierto,

establece en la letra b) que: *“Las políticas y acciones de gobierno abierto que lleven a cabo los países deberán buscar crear valor público teniendo por finalidad la concreción del derecho de los ciudadanos a un buen gobierno, que se traduzca en un mayor bienestar y prosperidad, en mejores servicios públicos y calidad de vida de las personas, para contribuir al fortalecimiento de la democracia, afianzar la confianza del ciudadano en la administración pública y al desarrollo efectivo de las máximas del bien común, el buen vivir, el vivir bien y la felicidad de las ciudadanas y ciudadanos bajo una perspectiva de desarrollo sostenible, inclusión y respeto a la dignidad humana y la diversidad cultural”;*

Que, la Carta Iberoamericana de Gobierno Abierto en el capítulo segundo, sobre concepto, finalidad, pilares y beneficios del gobierno abierto en el contexto de la Carta, en relación a los Pilares del Gobierno Abierto en la letra c) señala que, se consideran bajo una lógica sistémica, en la que cada uno contribuye al logro de los otros de manera orgánica e interdependiente, que son: transparencia y acceso a la información pública; rendición de cuentas públicas; participación ciudadana; y, colaboración e innovación pública y ciudadana;

Que, la Carta Iberoamericana Gobierno Abierto, en el capítulo cuarto sobre Componentes fundamentales y orientaciones para la implementación de la Carta en la letra c), en relación a los datos públicos para el desarrollo incluyente y sostenible, señala que: *“(...) En materia de apertura de datos, los gobiernos deberían diseñar, implementar y desarrollar portales de datos abiertos y elaborar normativas y/o pautas metodológicas para su adecuada categorización, uso y reutilización por parte de la ciudadanía y otros actores del ecosistema del gobierno abierto (...);”*

Que, el Compromiso de Lima en la VIII Cumbre de las Américas, denominado “Gobernabilidad Democrática frente a la Corrupción”, en la letra b) número 20 se establece entre los compromisos: *“(...) Impulsar el establecimiento de un Programa Interamericano de Datos Abiertos, en el marco de la OEA, con el objetivo de fortalecer las políticas de apertura de información, e incrementar la capacidad de los gobiernos y ciudadanos en la prevención y el combate a la corrupción, teniendo en cuenta los importantes trabajos realizados en el ámbito interamericano en esta materia y otras iniciativas regionales y mundiales”;*

Que, los artículos 90 y 93 del Código Orgánico Administrativo determinan que las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de las nuevas tecnologías y medios electrónicos, para lo cual se deberán habilitar canales o medios para la prestación de servicios electrónicos y se deberán garantizar su acceso, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimiento;

Que, el artículo 96 del Código Orgánico Administrativo dispone que las personas que hayan agregado un documento a un archivo público tienen derecho, a través de los sistemas tecnológicos que se empleen, a: 1. Acceder al archivo y al ejemplar digital de los documentos que haya agregado con su respectiva identificación. 2. Solicitar la exclusión de uno o varios documentos del archivo y la restitución del original o copia de la que se trate; y, 3. Conocer la identidad de los servidores públicos o personas naturales que hayan accedido a cada documento que la persona haya agregado al archivo y el uso que se le ha dado a través de la identificación del procedimiento administrativo o del que se trate;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“(...) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el artículo 5, números 2 y 4 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establecen que los derechos de las y los administrados son: conocer, en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados; y a obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos. Además, acceder a los registros, archivos y documentos de la Administración Pública. Se excluyen aquellos que involucren datos personales de terceros o tengan la calidad de confidenciales o reservados, excepto cuando la información tenga relación directa con la persona y su acceso sea necesario para garantizar su derecho a la defensa en el marco de los límites y requisitos previstos en la Constitución y las leyes;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, letras a), b) y c) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, le corresponde a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, sobre el reconocimiento

jurídico de los mensajes de datos, establece que tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos; y, su eficacia, valoración y efectos se someten al cumplimiento de la referida ley y su reglamento;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que: *“La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos”*;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) dispone que todas las instituciones públicas, organizaciones y demás sujetos obligados por la ley a través de su titular o representante legal, presentarán a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública;

Que, los artículos 12 y 13 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) determinan que la Defensoría del Pueblo es el órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como también establece sus atribuciones;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“(…) Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)”*;

Que, el artículo 5 número 1 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que una de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, como órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública, *“Diseñar procedimientos, lineamientos, instructivos, guías metodológicas y, en general instrumentos relacionados con la promoción de la transparencia y la garantía del derecho humano de acceso simple y ágil a la información pública, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos obligados”*;

Que, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que los sujetos obligados conforman el Comité de Transparencia como instancia institucional responsable de vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 124 del 19 de enero de 2024, la Presidencia de la República expide el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 484 del 24 de enero de 2024;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 publicado en el Registro Oficial Nro. 1 de 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Cartera de Estado a la que le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 18 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor arquitecto Humberto Aparicio Plaza Arguello, como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0021, del 12 de julio de 2022, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió la Política de Datos Abiertos, con el cual dispone la implementación de los datos abiertos en la Administración Pública Central, a fin de fortalecer la participación ciudadana, la transparencia gubernamental, mejorar la eficiencia en la gestión pública, promover la investigación, el emprendimiento y la innovación en la sociedad. El artículo 6 sobre la gobernanza para los datos abiertos, en su literal g) establece que: *“Actualizar los instrumentos normativos que permitan hacer operativa la implementación de la Política y Guía de Datos Abiertos, por lo menos cada dos años, o cuando sea pertinente”*;

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda -MIDUVI, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 51 publicado en el Registro Oficial Edición Especial 515 de 25 de febrero de 2016, emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la entidad;

Que, en el artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda – MIDUVI, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 051-15 de 27 de noviembre de 2015, se establecen como atribuciones del Ministro/a de Desarrollo Urbano y Vivienda: “(...) a) *Ejercer la representación legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente*”;

Que, el artículo 10 numeral 3, sub numeral 3.1.2, literal n), del referido Estatuto, dispone que es atribución y responsabilidad del o la Directora/a de Seguimiento y Evaluación de Planes, Programas, Proyectos e Intervenciones: *“Articular la elaboración del informe anual de la LOTAIP Art. 12 sobre el cumplimiento y acceso a la Información pública de la institución*”;

Que, el artículo 10 numeral 3, sub numeral 3.3, literal i), del referido Estatuto, dispone que es atribución y responsabilidad del o la, Directora/a de Comunicación Social: *“Coordinar de forma permanente la actualización de la información del portal web institucional y los contenidos de las redes sociales, en función de los lineamientos determinados por el gobierno nacional y de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Orgánica de Comunicación y demás base legal aplicable*”;

Que, el artículo 10 numeral 3, sub numeral 3.3, literal l), del referido Estatuto, dispone que es atribución y responsabilidad del o la, Directora/a de Comunicación Social: *“Observar y ejercer las atribuciones que le asigne la autoridad competente de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normas aplicables*”;

Que, la Defensoría del Pueblo de Ecuador es responsable del Compromiso Nro. 6 del Segundo Plan de Acción de Gobierno Abierto y que tiene como contrapartes a las organizaciones de la sociedad civil que promueven el ejercicio y exigibilidad del derecho humano de acceso a la información pública; por cuya razón, contribuyen a la cocreación de instrumentos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante Resolución Nro. 015-DPE-CGAJ-2024 del 4 de abril de 2024 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 537 del 11 de abril de 2024, el Defensor del Pueblo Encargado, expidió el *“Instructivo para la Aplicación de los Parámetros Técnicos en el Cumplimiento de los Mecanismos Exigibles para Garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, a través de la Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)”*; instrumento legal que determina el procedimiento que aplicarán los sujetos obligados para el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general;

Que, a través de la Resolución Nro. 019-DPE-CGAJ-2024 11 de abril de 2024, el Defensor del Pueblo de Ecuador Encargado, aprobó la *“Guía metodológica integral que regula el cumplimiento de los mecanismos exigibles para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, a través de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)”*, que consta como Anexo a dicha resolución;

Que, la guía metodológica en referencia, tiene como objetivo contribuir al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LOTAIP para que los sujetos obligados garanticen efectivamente el derecho de acceso a la información pública, mediante los cuatro tipos de transparencia; es decir, las de primera generación que son la activa y la pasiva; y, las de segunda generación que la conforman las transparencias focalizada y colaborativa; además, de presentar a la Defensoría del Pueblo de Ecuador, el informe anual sobre el cumplimiento del derecho antes descrito;

Que, la citada guía metodológica está direccionada hacia los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) con la finalidad de regular las transparencias activa, pasiva, colaborativa y focalizada, con el propósito de brindarles las herramientas necesarias para que garanticen de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información pública y de esta manera generar confianza en la población sobre la administración de los recursos y que permita activar mecanismos de control social para combatir la corrupción y fomentar la transparencia en el accionar público;

Que, mediante oficio Nro. DPE-DPP-2024-0227-O de 19 de abril de 2024, recibido en esta Cartera de Estado con documento externo Nro. MIDUVI-MIDUVI-2024-0643-E, el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo, remitió al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda *“(...) el Modelo para elaborar la Resolución del*

Comité de Transparencia”;

Que, mediante memorando Nro. MIDUVI-CGJ-2024-0349-M de 26 de abril de 2024, la Coordinación General Jurídica, presentó al señor Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, varias recomendaciones sobre la conformación del Comité de Transparencia y su funcionamiento;

Que, mediante nota marginal inserta dentro de la hoja de ruta del memorando Nro. MIDUVI-CGJ-2024-0349-M, el señor Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda dispuso a la Coordinación General Jurídica “(...) *Proceder con la actualización de la Resolución Nro. 150-17 de 28 de septiembre de 2017, con la finalidad de incluir la normativa vigente relativa a transparencia y acceso a la información pública y las recomendaciones realizadas, especialmente la 3.4.1. Preparar los borradores de disposiciones necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones 3.5 y 3.6.*”;

Que, Ecuador es parte de la Alianza por el Estado Abierto y ha realizado numerosos esfuerzos para garantizar los derechos a la población en relación con el acceso a la información pública que, a su vez se convierte en un factor trascendental para la promoción de la participación ciudadana para que incida de manera positiva en el fortalecimiento de la administración pública en aras de un esfuerzo colaborativo entre Estado y ciudadanía.

Que, la información pública que los sujetos obligados a la LOTAIP difundan en formatos de datos abiertos, deben ser utilizada, reutilizada y distribuida de manera libre y sin restricciones de ningún tipo, para que los datos que se publiquen sean interoperables; es decir, que incluyan los criterios que permitan que los datos se relacionen dentro de una gran cantidad de conjunto de datos, bajo un tipo de licencia gratuita que permita a las personas usuarias su libre acceso;

Que, el 14 de junio de 2024, la Coordinación General Jurídica emitió el Informe Jurídico Nro. MIDUVI-CGJ-DAJ-2024-0046-I, mediante el cual se justificó la suscripción del Acuerdo Ministerial para la conformación del comité de Transparencia;

Que, es necesario actualizar de acuerdo a las normas vigentes, la Resolución Nro. 0150-17 de 28 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante la cual se conformó el Comité de Transparencia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y las resoluciones emitidas por la Defensoría del Pueblo.

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE LOS MECANISMOS EXIGIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LOTAIP)

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. – El presente instrumento normativo tiene como objeto la creación, conformación y funcionamiento del Comité de Transparencia, el cual promoverá la vigilancia y cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, a través de los instrumentos legales, metodológicos y técnicos.

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones contenidas en este Acuerdo, son de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos y trabajadores del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 3.- Funciones y responsabilidades. - El Comité de Transparencia del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene la función y responsabilidad de:

1. Vigilar y hacer cumplir las obligaciones, en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la Constitución, la ley, y los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.
2. Recopilar y revisar la información que se debe registrar y difundir en el Portal Nacional de Transparencia, conforme las disposiciones de la LOTAIP.
3. Autorizar la publicación mensual de la información, una vez efectuado el análisis sobre el cumplimiento de los estándares vigentes, relacionados con las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa.
4. Recopilar y revisar la información del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y autorizar su publicación en el Portal Nacional de Transparencia.
5. Revisar, aprobar y registrar el Informe Anual a la Defensoría del Pueblo de Ecuador, elaborado por la Dirección de Seguimiento y Evaluación de Planes, Programas, Proyectos e Intervenciones, sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.
6. Cumplir las obligaciones generales y específicas de la transparencia activa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 4.- Integración del Comité de Transparencia. - El Comité de Transparencia del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, está conformado por los siguientes miembros, con voz y voto:

1. Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica, quien lo presidirá,
2. Director/a de Seguimiento y Evaluación de Planes, Programas, Proyectos e Intervenciones, o su delegado permanente,
3. Director/a Administrativo/a, o su delegado permanente,
4. Director/a de Administración de Talento Humano, o su delegado permanente,
5. Director/a de Asesoría Jurídica, o su delegado permanente,
6. Director/a de Gestión del Cambio de Cultura Organizativa, o su delegado permanente,
7. Director/a de Comunicación Social, o su delegado permanente,
8. Director/a Financiero/a, o su delegado permanente,
9. Director/a de Planificación e Inversión, o su delegado permanente; y,
10. Director/a de Tecnologías de la Información y Comunicación o su delegado permanente.

El Comité de Transparencia, contará también con representantes técnicos designados por cada una de las unidades poseedoras de información, quienes tendrán derecho a voz, sin voto.

Actuará como Secretario/a del Comité, el Director/a de Seguimiento y Evaluación de Planes, Programas, Proyectos e Intervenciones, o su delegado permanente.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 5.- Responsabilidades de los Miembros del Comité de Transparencia. - Para garantizar el funcionamiento del Comité de Transparencia, es necesario establecer las responsabilidades de sus miembros, con el propósito de garantizar la gestión como instancia institucional encargada de vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

5.1.- De la Presidencia del Comité de Transparencia.- Son responsabilidades del Presidente del Comité de Transparencia:

1. Aprobar y autorizar la publicación de la información institucional que deberá registrar en el Portal Nacional de Transparencia como repositorio único nacional, además de disponer la difusión en el enlace "Transparencia" del sitio web del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como en el Portal Nacional de Transparencia.
2. Aprobar y autorizar el envío del informe mensual elaborado por la Secretaría del Comité de Transparencia a la máxima autoridad institucional certificando el cumplimiento y adjuntando las plantillas de las obligaciones de las transparencias activa, pasiva, focalizada y colaborativa; así como del informe anual. Además, alertará a la máxima autoridad institucional sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nro. 015-DPE-CGAJ-2024 emitida por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.
3. Establecer el procedimiento interno que tendrá el Comité de Transparencia para coordinar con las diferentes unidades o áreas que se encargan de generar la información pública mensual y el ingreso,

tratamiento y registro de las solicitudes de acceso a la información pública para el cumplimiento cabal de las disposiciones establecidas en la LOTAIP, su reglamento general y en los instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador como órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

4. Otras que considere que deba cumplir para el cabal cumplimiento de sus responsabilidades, conforme lo determine la máxima autoridad institucional.

5.2.- De la Secretaría del Comité de Transparencia.- Son funciones de la Secretaría del Comité de Transparencia:

1. Elaborar las actas de las reuniones, dando fe de la veracidad de su contenido, con el visto bueno de la Presidencia del Comité de transparencia.
2. Elaborar el informe mensual referente a la transparencia activa, pasiva, focalizada; y colaborativa.
3. Registrar, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social, en el Portal de Transparencia la información que se genere referente a la transparencia activa, pasiva, focalizada; y colaborativa.
4. Custodiar y archivar la documentación de todas las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) que es aprobada por el Comité de transparencia, garantizando su acceso por parte de cualquier persona servidora pública, ciudadanía, o quien tenga interés sobre esta información.
5. Recopilar la información generada por las UPI para someterla al análisis, validación y aprobación del Comité de Transparencia y su correspondiente registro y publicación en el Portal Nacional de Transparencia; así como la difusión adicional en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.
6. Recopilar la información relacionada con la transparencia activa, pasiva, focalizada y colaborativa y preparar el informe mensual correspondiente, para aprobación de los miembros del Comité
7. Recopilar la información que se requiere para el registro del informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública.
8. Apoyar a la Presidencia del Comité de Transparencia en el ejercicio de sus funciones.

La Secretaría del Comité de Transparencia será además responsable de la información relacionada con sus integrantes, periodicidad de sus sesiones, convocatorias, actas, informes y decisiones que se adopten en el ejercicio de sus funciones.

5.3.- De la Información del artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP).- La Secretaría del Comité de Transparencia, será responsable de:

1. Recopilar la información a la que hace referencia el instructivo para la aplicación de los parámetros técnicos y de la guía metodológica que regula los mecanismos exigibles de la LOTAIP emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador para el cumplimiento del artículo 11 de la LOTAIP, a fin de que sea revisada y aprobada por el Comité de Transparencia.
2. Actualizar la información institucional y publicar lo dispuesto en el artículo 11 de la LOTAIP, en el Portal Nacional de Transparencia como repositorio único nacional, según los parámetros legales y técnicos determinados para tal efecto.

5.4.- De la Administración de contenidos del enlace “Transparencia” del sitio web institucional.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación será la unidad encargada de estructurar el enlace “Transparencia” del sitio web del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, para garantizar el cumplimiento la publicación de la información que se registra y se difunde a través del Portal Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo para la aplicación de los parámetros técnicos y de la guía metodológica que regula los mecanismos exigibles de la LOTAIP emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador como órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO III

SESIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 6.- De las convocatorias.- Previa disposición del Presidente del Comité, la Secretaría realizará las convocatorias de manera formal mediante el sistema oficial de gestión documental del que disponga o a través de correo electrónico creado para el efecto (correo electrónico para la interacción entre el Comité y las UPI) dirigida a quienes integren el Comité.

La convocatoria señalará el orden del día aprobado por la Presidencia del Comité de Transparencia, la fecha, la hora, el lugar y la modalidad (presencial o telemática). A la convocatoria se adjuntará la documentación de sustento de los asuntos a tratarse.

Artículo 7.- De quórum de instalación. - Para la instalación del Comité de Transparencia se requerirá la presencia de la mitad de sus miembros con derecho a voz y voto.

La asistencia de las personas integrantes del Comité de Transparencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias tendrá el carácter de obligatorio.

Artículo 8.- De las ausencias y suplencias. - En caso de impedimento para asistir a una sesión por parte de las personas integrantes del Comité de Transparencia, estos justificarán su ausencia mediante memorando o por correo electrónico dirigido a la Presidencia y la Secretaría del Comité, hasta con un día de anticipación a la fecha de celebración de la reunión.

Para el efecto, designarán un suplente que lo represente con voz y voto.

Artículo 9.- De las sesiones.- El Comité se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias:

a) Sesiones ordinarias. - El Comité sesionará ordinariamente una vez cada mes. En dichas sesiones se abordarán los temas determinados en la convocatoria y que tengan relación con las funciones regulares del cuerpo colegiado. Las sesiones ordinarias serán convocadas con al menos tres (3) días hábiles de anticipación.

b) Sesiones extraordinarias.- El Comité podrá sesionar extraordinariamente por disposición del Presidente del Comité o por pedido de por lo menos dos (2) de sus miembros siempre y cuando el Presidente del Comité lo apruebe, cuando existan circunstancias o eventos que lo justifiquen. Se tratarán únicamente asuntos puntuales, considerados emergentes o impostergables.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos veinticuatro horas (24) de anticipación.

Toda sesión del Comité iniciará a la hora determinada en la convocatoria.

Las intervenciones en las sesiones deberán ser grabadas mediante los respectivos medios tecnológicos.

A petición de uno de los miembros, el Presidente podrá suspender el tratamiento y resolución de cualquier punto del orden del día por el tiempo que considere necesario.

Artículo 10.- De la votación. - El orden del día aprobado por la Presidencia del Comité de Transparencia podrá ser modificado al inicio de la sesión por solicitud de cualquiera de las personas integrantes, con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Una vez concluido el debate de cada uno de los puntos del orden del día, la Presidencia del Comité dispondrá a la secretaría tomar a consideración la votación correspondiente.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos de quienes asistan a la sesión y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto dirimente.

Quienes discrepen de la decisión mayoritaria pueden formular su voto salvado por escrito en el término de tres (3) días desde la fecha de finalización de la sesión. El voto salvado se incorporará al texto aprobado.

Artículo 11.- De los conflictos de interés e invitados. - La Presidencia del Comité podrá restringir la participación de cualquiera de sus integrantes o la no consideración del voto de cualquiera de ellas, en caso de que en uno o varios de los asuntos a tratarse pudiera existir conflicto de interés.

En caso de que la Presidencia del Comité se excuse, la asumirá la persona que defina la mayoría de integrantes presentes.

Las personas integrantes del Comité podrán solicitar la intervención de otras personas servidoras públicas cuando el tema a tratarse lo amerite, previa autorización de la Presidencia del Comité. Las personas invitadas deberán tener conocimiento del tema a tratarse y tendrán voz, pero no voto.

Artículo 12.- De la elaboración y contenidos de las actas. Las actas de las sesiones del Comité contendrán: lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión, indicación de la modalidad y tipo de sesión, nombres de las personas asistentes, puntos tratados, aspectos principales de los debates y deliberaciones, votaciones y resultados, resoluciones y compromisos asumidos. La secretaría del Comité elaborará las actas en el término de

cinco (5) días de concluida la reunión y las notificará a quien corresponda dentro del término de dos (2) días contados a partir de la finalización de la elaboración de las actas.

Quienes integran el Comité podrán presentar observaciones a las actas de sesiones; en cuyo caso, informarán a la secretaría o por el mismo medio que se notificó, en un término máximo de tres (3) días a partir de su recepción.

La secretaría dispondrá de dos (2) días hábiles para la incorporación de las observaciones recibidas, y serán distribuidas nuevamente para conocimiento y aceptación de quienes integran el Comité en el término de un (1) día. De no recibirse observaciones en los términos señalados, el acta se entenderá aprobada.

Las actas de las sesiones serán identificadas mediante numeración consecutiva, contendrán el número de sesión y harán mención expresa de su carácter ordinario o extraordinario.

Si alguien del Comité, al corregir las exposiciones, cambiare el sentido de lo que realmente expresó, la secretaría pondrá este particular en conocimiento de la Presidencia del Comité para que, si fuere el caso, lo someta a consideración para su rectificación y/o ratificación. Esta ratificación o rectificación no se aplicará cuando se trate de cambiar la votación efectuada por quienes conforman el Comité durante la sesión; este particular, de presentarse, será informado a la máxima autoridad de la entidad.

CAPÍTULO IV DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 13.- Responsable institucional de la transparencia activa. – El Comité de Transparencia será responsable del cumplimiento de las obligaciones generales y específicas de la transparencia activa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 14.- De la recopilación, revisión, análisis y publicación de la información. - El Comité de Transparencia, a través de su Secretaría, recopilará la información en soporte electrónico o digital y procederá a su revisión, análisis y validación, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

Toda vez que las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) que generan la información de la transparencia activa considerada como mínima obligatoria, deberán remitirla al Comité para su correspondiente recopilación, revisión, análisis y aprobación.

El Comité de Transparencia, registrará la información recopilada y aprobada en el Portal Nacional de Transparencia hasta el 15 de cada mes o siguiente día laborable. De requerirse ajustes o correctivos, la información será editada o modificada, previo a la aprobación por parte del Comité.

Posterior al registro mensual de la información pública en el Portal Nacional de Transparencia, el Comité procederá con la divulgación correspondiente de la plantilla única obtenida del mismo portal, a través del enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 15.- Informe mensual de transparencia activa. - El Comité de Transparencia revisará y aprobará el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando la plantilla única de la transparencia activa. En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, y alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos.

CAPÍTULO V DE LA TRANSPARENCIA PASIVA

Artículo 16.- Responsable institucional de la transparencia pasiva. – El Comité de Transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia pasiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano

rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Comité de Transparencia deberá garantizar el cumplimiento de la transparencia pasiva, tanto en su oficina principal como en sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica institucional; para lo cual, se asegurará de que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, con el propósito de consolidar las solicitudes ingresadas y tramitadas a escala nacional. Las unidades o procesos desconcentrados deberán reportar las solicitudes ingresadas y tramitadas al Comité tiempo real, a fin de que sean subidas al Portal Nacional de Transparencia, tanto cuando ingresan como cuando finalizan con la respuesta a la solicitud correspondiente.

Artículo 17.- Informe mensual de transparencia pasiva. - El Comité de Transparencia revisará y aprobará un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando el reporte consolidado de las solicitudes de acceso a la información pública que se obtiene del Portal Nacional de Transparencia sobre los pedidos ciudadanos de información que ingresaron y se tramitaron en la entidad y en sus procesos desconcentrados a escala nacional.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el Comité le alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos en cuanto al registro de las solicitudes en el Portal Nacional de Transparencia y sobre plazos de respuesta, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP) y su reglamento general.

El Comité deberá registrar todas las solicitudes que ingresen por cualquier canal institucional en el Portal Nacional de Transparencia y a partir de ello, las gestionará únicamente a través de este repositorio único nacional.

El Comité deberá promover en sus áreas de atención ciudadana, el registro de las personas solicitantes de información pública en el Portal Nacional de Transparencia, con la finalidad de que puedan generar sus solicitudes directamente en este repositorio único nacional en el que podrán realizar el seguimiento personalizado del estado de sus requerimientos.

El Comité registrará en el Portal Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información que ingresen físicamente o por cualquier canal digital o electrónico que la entidad tenga habilitado para interactuar con la ciudadanía.

El Comité coordinará internamente en la entidad con las unidades encargadas de la generación de la información o del ingreso y despacho de las solicitudes, a fin de que se informe en cada momento sobre el trámite dado a cada solicitud para que sea registrada en el Portal Nacional de Transparencia en tiempo real, con la finalidad de asegurar las respuestas en los plazos previstos en la normativa vigente y que guardará coherencia con el registro en el portal para que los plazos coincidan y sean los mismos que cuando se generó su ingreso a la entidad requerida.

El Comité registrará en el Portal Nacional de Transparencia las respuestas que sean de competencia de otros sujetos adjuntando la comunicación que la entidad dirigió al sujeto obligado que posee dicha información.

Artículo 18.- Atención de las solicitudes de acceso a la información pública. - La máxima autoridad de la institución o su delegado es la responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública.

Una vez recibida la solicitud la máxima autoridad o su delegado, dispondrá su ingreso y registro a través del Sistema de Gestión Documental Quipux y la direccionará a la UPI que genera la información para que prepare la respuesta respectiva y pondrá en copia a quien presida el Comité para que registre la solicitud en el Portal Nacional de Transparencia.

La UPI remitirá la respuesta de la solicitud a la máxima autoridad y copiará obligatoriamente a quien presida el Comité de Transparencia.

La máxima autoridad al responder a la persona solicitante de información pública copiará al Comité para que registre la respuesta en el Portal Nacional de Transparencia y finalice el trámite de la solicitud.

Artículo 19.- Reporte mensual consolidado de las solicitudes de acceso a la información pública (SAIP). – El Comité de Transparencia obtendrá el reporte mensual de las solicitudes de acceso que ingresaron y que fueron tramitadas en la entidad y en sus procesos desconcentrados, así como aquellas que fueron generadas por las personas solicitantes directamente en el Portal Nacional de Transparencia, a fin de publicarlo en el enlace

“Transparencia” del sitio web institucional.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSPARENCIA FOCALIZADA

Artículo 20.- Responsable institucional de la transparencia focalizada. – El Comité de Transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia focalizada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Comité deberá garantizar y asegurar que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, para lo cual analizará y registrará, por iniciativa propia, la información especializada que se obtengan como resultado de los requerimientos de la ciudadanía en el formato de datos abiertos en el Portal Nacional de Transparencia y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 21.- Informe mensual de transparencia focalizada. - El Comité de transparencia revisará y aprobará un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando la plantilla de este tipo de transparencia que se obtiene desde el Portal Nacional de Transparencia.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el Comité alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos en cuanto a la información proactiva que es identificada desde el requerimiento por parte de las personas, que se constituye en información de interés que busca cubrir las necesidades detectadas para promover su uso y reutilización en forma accesible, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y que se registra en el Portal Nacional de Transparencia.

El Comité de Transparencia deberá determinar la información especializada y asegurar su correcto manejo en la selección y tratamiento correspondiente, que de manera proactiva se registrará mensualmente en el Portal Nacional de Transparencia, en el formato de datos abiertos establecido para este cumplimiento, tanto de la que se genere en la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica funcional, a fin de garantizar su acceso, uso y reutilización por parte de la población en general.

CAPÍTULO VII DE LA TRANSPARENCIA COLABORATIVA

Artículo 22.- Responsable institucional de la transparencia colaborativa. – El Comité de transparencia será responsable del cumplimiento de la transparencia colaborativa, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Comité deberá garantizar y asegurar que se cumplan los procedimientos establecidos para este tipo de transparencia, con el objeto de promover la identificación de necesidades reales de información por parte de la población. La información que surja de los espacios colaborativos en modalidad presencial o virtual deberá ser registrada en el Portal Nacional de Transparencia y en el enlace “Transparencia” del sitio web institucional.

Artículo 23.- Informe mensual de transparencia colaborativa. - El Comité de transparencia emitirá un informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, adjuntando la plantilla de este tipo de transparencia que se obtiene desde el Portal Nacional de Transparencia.

En el informe mensual dirigido a la máxima autoridad institucional, el Comité, le alertará sobre particularidades que requieran la toma de decisiones o correctivos sobre la implementación de mecanismos que utilice para identificar las necesidades de transparencia colaborativa.

El Comité será la encargada de consolidar la información que surja de los espacios de colaboración con la ciudadanía y los sectores multiactor, que deberá publicar en el Portal Nacional de Transparencia, tanto de la que se genere en la oficina principal como de sus unidades desconcentradas, de así establecerlo su estructura orgánica funcional.

El Comité, tiene la responsabilidad de generar espacios colaborativos, las que pueden ser presenciales o virtuales como eventos, encuentros, reuniones, plataformas digitales, entre otros, para promover la participación abierta de la ciudadanía, de representantes de organizaciones de la sociedad civil, empresas, instituciones académicas, y gremios, para que presenten sus necesidades específicas de información y los sujetos obligados a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) para acogerlas, atenderlas e incluirlas dentro de su ejercicio periódico de publicación.

**CAPÍTULO VIII
DEL REGISTRO DEL INFORME ANUAL**

Artículo 24.- Responsable institucional del registro y presentación del informe anual.– El Comité de Transparencia tendrá bajo su responsabilidad la aprobación y presentación del informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso al a Información Pública (LOTAIP), su reglamento general y en los demás instrumentos legales, metodológicos y técnicos emitidos por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en su calidad de órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Comité gestionará la información correspondiente al registro del informe anual obligatoriamente en el Portal Nacional de Transparencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 25. – De los reportes del informe anual. - El Comité de Transparencia, luego de gestionar el informe anual y realizar el cierre de la información procesada, obtendrá el certificado de cumplimiento y los reportes respectivos desde el Portal Nacional de Transparencia.

**CAPÍTULO IX
DETERMINACIÓN DE LAS UNIDADES POSEEDORAS DE LA INFORMACIÓN (UPI)**

Artículo 26.- Unidades Poseedoras de la Información (UPI). - Las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) serán responsables de la generación, custodia y producción de la información para cada uno de los números del artículo 19 de la LOTAIP, conforme el siguiente detalle:

No.	DESCRIPCIÓN DEL NÚMERO ART. 19 LOTAIP	UNIDAD POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN
1.1.	Estructura orgánica funcional	Dirección de Administración de Talento Humano
1.2	Base legal que la rige, regulaciones procedimientos internos aplicables a la entidad	Dirección de Asesoría Jurídica
1.3	Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos	Dirección de Planificación e Inversión
2	El directorio completo y el distributivo del personal de la entidad, con su cargo	Dirección De Administración De Talento Humano
3.	Las remuneraciones salariales, incluyendo todo ingreso adicional correspondiente a todo el personal	Dirección de Administración de Talento Humano
4.	Detalle de los funcionarios que gocen de licencia de servicio y de comisión de servicio	Dirección de Administración de Talento Humano
5.	Los servicios que brinda la entidad y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias	Dirección de Gestión del Cambio de Cultura Organizativa

6.	Información total sobre el presupuesto anual que administra la entidad, así como el asignado a cada área, programa o función, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos	Dirección Financiera
7.	Los resultados definitivos de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestario y estudios financieros anuales	Dirección de Auditoría Interna
8.	Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la entidad con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones; especificando objetivos, características, montos, proveedores y subcontratos	Dirección Administrativa
9.	Listado de las empresas y personas, jurídicas o naturales, que han incumplido contratos con dicha entidad, número de contrato y su monto	Dirección Administrativa
10.	Planes y programas de la entidad en ejecución	Dirección de Planificación e Inversión
11.	Contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar expresamente el objetivo del endeudamiento, fecha de suscripción y renovación, nombres del deudor, acreedor y ejecutor, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés, tasa de interés y fondos con los que se cancelará la obligación, desembolsos efectuados o por efectuar, conforme lo establecen las leyes que regulan esta materia	Dirección Financiera
12.	Mecanismos de rendición de cuentas a las personas tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño	Dirección de Seguimiento, Planes, Programas, Proyectos
13.	Viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios, servidoras y servidores públicos	Dirección Financiera
14.	El nombre, dirección, teléfono de la oficina y dirección electrónica de las y los responsables del acceso de información pública de la entidad	Dirección de Comunicación Social
15.	Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes de la entidad, así como sus anexos y reformas	Dirección de Administración de Talento Humano
16.	Índice de información clasificada como reservada señalando el número de resolución, la fecha de clasificación y período de vigencia	Dirección Administrativa
17.	Audiencias y reuniones sostenidas por las autoridades electas de todos los niveles de gobierno, funcionarios del nivel jerárquico superior de las instituciones públicas y máximos representantes de los demás sujetos obligados por la LOTAIP	Despacho
18.	Detalle de los convenios nacionales o internacionales que celebre la entidad con personas naturales o jurídicas	Dirección de Seguimiento, Planes, Programas, Proyectos
19.	Detalle actualizado de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos obligados establecidos en la LOTAIP, con ocasión del ejercicio de sus funciones	Dirección Administrativa
20.	Registro de Activos de Información, que contenga información solicitada con frecuencia, y otra información complementaria que de carácter obligatorio, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Defensoría del Pueblo	Dirección Administrativa
21.	Políticas públicas o cualquier información que afecte a un grupo específico, en todas sus fases	Dirección de Planificación e Inversión
22.	Formularios y formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes en su campo de acción, con sus debidas instrucciones	Dirección de Gestión del Cambio de Cultura Organizativa
23.	Detalle de las personas servidoras públicas incorporadas en cumplimiento de la acciones afirmativas de cuotas laborales en la legislación nacional, como el caso de las personas con discapacidad y sustitutos y de los pueblos y nacionalidades indígenas y afrodescendientes	Dirección de Administración de Talento Humano

24.	Información relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la participación ciudadana y el control social, en especial la que permita el seguimiento a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible	Dirección de Planificación e Inversión
-----	--	--

Las UPI remitirán la información en formatos de datos abiertos a la Secretaría del Comité de Transparencia hasta los primeros cinco (5) días de cada mes, con el propósito de que esta información sea revisada, validada, ajustada para que la misma elabore el informe mensual respectivo y lo remita al Presidente del Comité de Transparencia, para su posterior registro en el Portal Nacional de Transparencia hasta el 15 del mes siguiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Comité de Transparencia, actualizará semestralmente el listado índice de información reservada, secreta y secretísima en el Portal Nacional de Transparencia y también su difusión en el enlace de “Transparencia” de cada sitio web institucional.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social y a la Dirección Administrativa, respectivamente, realicen un traspaso ordenado de la documentación, expedientes, actas y otros insumos generados en el seno del cuerpo colegiado, a fin de mantener una adecuada secuencia y trazabilidad de las decisiones adoptadas y acciones ejecutadas, hasta la fecha de efectiva transición.

TERCERA.- Disponer a la Presidencia del Comité de Transparencia que, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la expedición del presente acuerdo, emita los procedimientos y disposiciones del caso, respecto del funcionamiento del órgano colegiado y entrega de la información por las unidades poseedoras.

CUARTA.- Disponer a la Dirección Administrativa que implemente las mejoras necesarias para el almacenamiento y custodia de toda la información que genere esta Cartera de Estado, especialmente aquella que es de libre acceso y que se difunde a través de la página institucional del MIDUVI.

QUINTA.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera, emita los lineamientos y directrices del caso, respecto del ingreso y registro de las solicitudes de acceso a la información pública

SEXTA.- De la socialización del presente acuerdo, a nivel nacional encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

SÉPTIMA.- De la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el término de quince (15) días desde la expedición de este acto normativo, las Unidades Poseedoras de Información (UPI), nombrarán a las personas técnicas que colaborarán con el Comité de Transparencia y lo informarán a quien preside este Comité.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. 0150-17 de 28 de septiembre de 2017; y, déjese sin efecto todo instrumento de igual o menor jerarquía que tenga disposiciones iguales o similares a las descritas en este acto normativo.

Dado en Quito, D.M. , a los 25 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ARQ. HUMBERTO APARICIO PLAZA ARGUELLO
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**



Firmado electrónicamente por:
HUMBERTO APARICIO
PLAZA ARGUELLO

Resolución Nro. MINTEL-CGJ-2024-0001-R**Quito, D.M., 27 de junio de 2024****MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

**ABG. EDGAR ROBERTO ACOSTA
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra la libertad de los ciudadanos de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos;

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 140, determina que el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información;

Que, el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 9 del referido Reglamento determina: *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento [...]”*;

Que, en los artículos 12 y 13 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, se establecen los requisitos y procedimientos que se deben observar para otorgar la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 535, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 363 de 9 de noviembre de 2018, se suprimió la Secretaría Nacional de Comunicación y se dispuso que la: *“[...] atribución sobre el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución que estaba bajo la competencia de la*

Secretaría Nacional de Comunicación, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. SNGP-008-2014 de 27 de noviembre de 2014, será ejercida por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”;

Que, el artículo 8 del Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales, emitido mediante Acuerdo No. SNGP-008-2014 de 7 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 438 de 13 de febrero de 2015, en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS, determina las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil, de acuerdo a sus competencias el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones, siendo atribución del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información “[...] *organizaciones sociales que promuevan y/o velen por: -La garantía de derechos de comunicación e información a través de los medios de comunicación social; [...] - Los derechos a la libertad de opinión, libre expresión del pensamiento y libre acceso a la información como objetivos trascendentes a las necesidades de todos los ecuatorianos sin discrimen alguno; [...] - Gremios cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con la comunicación e información pública y privada, siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 011-2019 de 17 de mayo de 2019, el entonces Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (E) delegó al Coordinador General Jurídico la facultad para suscribir todos los actos administrativos para la aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, así como aprobar reformas de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, establecidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y demás normativa aplicable;

Que, mediante Oficio S/N de 27 de mayo de 2024, el Sr. Danny Wilka Cheme solicitó “[...] *se apruebe el estatuto y se otorgue la Personería Jurídica a la Asociación de Medios de Comunicación Digitales del Ecuador [...]*”;

Que, mediante Memorando No. MINTEL-DALDN-2024-0145-M de 17 de junio de 2024, la Directora de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo emitió el informe jurídico, instrumento por intermedio del cual recomendó al Coordinador General Jurídico, aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Asociación de Medios de Comunicación Digitales del Ecuador (AMECODE);

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. MINTEL-DALDN-2024-0145-M de 17 de junio de 2024, el Coordinador General Jurídico se pronunció respecto del informe antes referido señalando: “[...] *Devuelvo proyecto APROBADO con revisiones y cambios para depuración y verificación final de su autoridad. Analizar modificaciones y dejar lista resolución para FIRMA (...)*”;

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva y el Acuerdo Ministerial No. 011-2019 de 17 de mayo de 2019;

RESUELVE:

PRIMERO.- OTORGAR personalidad jurídica a la Asociación de Medios de Comunicación Digitales del Ecuador (AMECODE), entidad sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, misma que se registrará por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, de su Estatuto y

demás reglamentos internos.

SEGUNDO.- APROBAR el Estatuto de la Asociación de Medios de Comunicación Digitales del Ecuador (AMECODE)

TERCERO.- DISPONER que de conformidad con el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, la Asociación de Medios de Comunicación Digitales del Ecuador (AMECODE) dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, remita a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo de esta entidad, la nómina de la Directiva para su respectivo registro.

CUARTO.- REGISTRAR de conformidad con lo dispuesto en el Acta Constitutiva de la organización social Asociación de Medios de Comunicación Digitales del Ecuador (AMECODE), los miembros fundadores, tal como sigue: Danny Raúl Wilka Cheme, Víctor Alfonso Tello Vásconez, José Luis Medina Correa, Carlos Alberto Aguilar Alcívar, Susana Jazmín Bustan Yuccha, Carlos Wilfred Sornoza Casanova, Efraín Israel Torres Solís, Andrea Estefanía Plúas Leal, Laura Angélica Franco Veloz, Hugo Ricardo Jácome Bazurto.

QUINTO.- DISPONER a la Asociación de Medios de Comunicación Digitales del Ecuador (AMECODE), no realizar actividades contrarias a sus fines, así como intervenir en asuntos de carácter lucrativo, político o religioso.

SEXTO.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo que registre a la organización de la sociedad civil Asociación de Medios de Comunicación Digitales del Ecuador (AMECODE).

SEPTIMO.- NOTIFICAR con la presente Resolución a la Asociación de Medios de Comunicación Digitales del Ecuador (AMECODE); y, agregar la misma al expediente de la organización.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edgar Roberto Acosta Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Referencias:

- MINTEL-DALDN-2024-0145-M

Copia:

Señora Licenciada
Sandy Jannette Zarate Mosquera
Asistente

Señora Magíster
Cristina Alexandra Puga Carrasco
Abogado 3

Señora Abogada
María José Rentería Landívar
Directora de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo

cp/mr



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR ROBERTO
ACOSTA ANDRADE**

RESOLUCIÓN No. 009/2024**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

QUE, de acuerdo al Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”*;

QUE, la Comisión de la Comunidad Andina estableció las *“Normas para la Armonización de los Derechos y Obligaciones de los Usuarios, Transportistas y Operadores de los Servicios de Transporte Aéreo de la Comunidad Andina”*, a través de la Decisión 619 de 15 de julio de 2005;

QUE, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley Orgánica De Discapacidades, se indica que: *“Las personas con discapacidad pagarán una tarifa preferencial del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, urbano, parroquial o interprovincial; así como, en los servicios de transporte aéreo nacional, fluvial, marítimo y ferroviario. Se prohíbe recargo alguno en la tarifa de transporte por concepto del acarreo de sillas de ruedas, andaderas, animales adiestrados u otras ayudas técnicas de las personas con discapacidad. En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en la Ley, los acuerdos y los convenios respectivos, la misma que no será menor al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa regular. No podrá negarse el servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.”*;

QUE, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en el Artículo 4, indica que los derechos del consumidor deben ser respetados y son de cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios, en este caso puntual por los operadores aéreos;

QUE, de acuerdo al Artículo 5 de la Ley de Turismo: *“Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más en la que, se incluye a; “(...) c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito; d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento.”*;

QUE, el Artículo 146 del Código Aeronáutico establece la obligación del transportista sobre la emisión del boleto de pasaje;

QUE, se debe tener en cuenta lo que dispone el Artículo 149 del Código Aeronáutico, respecto a la cancelación del vuelo: *“Cuando el viaje se suspenda o retarde en virtud de casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados, incluidos en ellos los que ocurrieron por condiciones meteorológicas que afecten su seguridad, el transportador*

quedará liberado de responsabilidad, devolviendo el precio del boleto. Si una vez iniciado el viaje se interrumpe por cualquiera de las causas señaladas en el inciso anterior, el transportador estará obligado a efectuar el transporte de pasajeros y equipaje por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible, hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros opten por el reembolso de la parte proporcional al trayecto no recorrido”;

QUE, se toma en cuenta lo señalado en el Código Aeronáutico, Título IX, Capítulos II y III respecto al transporte de pasajeros, equipaje, cosas y mercancías;

QUE, con Acuerdo No. 014/2009 de 30 de marzo de 2009, el Consejo Nacional de Aviación Civil, aprobó los “*Principios de Política Aeronáutica*”, reconociendo al usuario como destinatario del servicio público que debe garantizar el Estado y como principal soporte de la industria del transporte aerocomercial, asegurando su derecho a tener todas las garantías contempladas en la Constitución de la República y leyes aplicables, en términos de protección, atención e información necesarias, para lo cual dispondrá de un servicio de transporte aéreo comercial seguro, ordenado y eficiente;

QUE, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución Nro. 024/2013 de 07 de agosto de 2013, aprobó la “*Cartilla del Usuario*”, a través del cual se establecieron las obligaciones y derechos de los usuarios de transporte aéreo así como las aerolíneas de transporte aéreo público internacional y doméstico;

QUE, la Dirección General de Aviación Civil, como entidad pública encargada del control técnico operativo de las actividades aeronáuticas civiles en el país, emitió con Resolución 0381/2013 de 21 de octubre de 2013, en la que se acordaron las obligaciones y derechos de los usuarios de transporte aéreo así como las aerolíneas de transporte aéreo público doméstico;

QUE, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil durante la Sesión Ordinaria Nro.002/2024 de 20 de febrero de 2024, tomó conocimiento del informe sobre proyecto de reforma elaborado por el Ministerio de Turismo a la actual Guía de Derechos y Obligaciones de los Usuarios de Transporte Aéreo, y dispuso que de manera conjunta con la Dirección General de Aviación Civil se analice el contenido de la propuesta, con la finalidad de actualizar las Resoluciones Nro. 024/203 de 07 de agosto de 2013 y 0381/2013 de 21 de octubre de 2013;

QUE, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0045-M de 01 de marzo de 2024, de acuerdo a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, se convocó a una mesa de trabajo para el 07 de marzo de 2024, con la presencia de la Dirección General de Aviación Civil a través de la Dirección de Seguridad de la Aviación y Facilitación del Transporte Aéreo; Ministerio de Turismo con la comparecencia de la Dirección de Inversión y Conectividad, así como la Dirección de Protección al Usuario de Servicios Turísticos; Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y la asistencia del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

QUE, durante la mesa de trabajo que se efectuó el 07 de marzo de 2024, se analizó el contenido de la propuesta de actualización a la guía del usuario de transporte aéreo a nivel doméstico e internacional, y como resultado se acordó revisar la propuesta final con las observaciones el día 11 de marzo de 2024;

QUE, se acordó socializar la propuesta de reforma versión final con los operadores del servicio de transporte aéreo nacional e internacional del Ecuador, en ese sentido con

Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0046-0 de 01 de abril de 2024 se convocó a los operadores aéreos a fin de que se pueda socializar el proyecto de reforma;

QUE, el 03 de abril de 2024, se llevó a cabo una socialización del proyecto con los Representantes de Operadores Aéreos Nacionales e Internacionales contando con la presencia del Representante de la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas en Ecuador (ARLAE); Asociación de Empresas Nacionales de Aviación (ADENA); Ministerio de Turismo; Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; Dirección General de Aviación Civil y Consejo Nacional de Aviación Civil;

QUE, en Sesión Ordinaria Nro. 004/2024 de 30 de abril de 2024, los señores miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil como Punto Nro. 8 del Orden del Día, conocieron el proyecto de reforma al contenido de la actual Guía del Usuario de Transporte Aéreo emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil con Resolución Nro. 024/2013 de 07 de agosto de 2013; el Pleno del Organismo resolvió: **1)** Aprobar por unanimidad la Resolución Nro. 008/2024 de 14 de mayo de 2024; **2)** Disponer que se notifique de la Resolución a los Operadores Aéreo Comerciales, y que se publique en la página web de la Dirección General de Aviación Civil el contenido de la Resolución Nro. 008/2024, sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

QUE, la Asociación de Representantes de Líneas Aéreas del Ecuador (ARLAE), con Oficio Nro. ARLAE-PRE-069-2024 de 05 de junio de 2024, ingresado al Sistema de Gestión Documental QUIPUX con Documento Nro. DGAC-SEGE-2024-3528-E, presento observaciones al contenido de la Resolución Nro. 008/2024 de 22 de mayo de 2024 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil;

QUE, con Oficio S/N de 11 de junio de 2024, la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), puso en conocimiento de los señores Ministros de Turismo; Transporte y Obras Públicas; Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, sus comentarios respecto a la Resolución Nro. 008/2024 del Consejo Nacional de Aviación Civil;

QUE, en atención a las observaciones y comentarios de la Resolución Nro. 008/2024 presentadas por IATA y ARLAE, las carteras de estado que conforman el Consejo Nacional de Aviación Civil, procedieron con el análisis correspondiente;

QUE, en Sesión Extraordinaria Nro. 003/2024 de 19 de junio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación conoció y analizó el proyecto de Resolución con las observaciones emitidas por el gremio aeronáutico, y resolvió lo siguiente: **1)** Derogar la Resolución Nro. 008/2024 de 22 de mayo de 2024; **2)** Emitir la Resolución Nro. 009/2024 de 20 de junio de 2024, sin necesidad de que se apruebe el acta correspondiente; **3)** Poner en conocimiento el contenido de la Resolución Nro. 009/2024 de 20 de junio de 2024, con la Dirección General de Aviación Civil y los operadores aéreos que se verán regulados por dicha Resolución; **4)** Proceder con la Publicación de la Resolución No. 009/2024 de 20 de junio de 2024 en el Registro Oficial.

QUE, el Artículo 2 de la Ley de Aviación Civil, determina que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es el Organismo encargado de la política aeronáutica en el país, y en tal virtud, tiene la capacidad de emitir actos normativos de cumplimiento obligatorio que regulen la actividad aérea comercial en el Ecuador, y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa vigente y en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE EXPEDIR LA:**RESOLUCIÓN RESPECTO A DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LOS USUARIOS DE TRANSPORTE AÉRO Y OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO .****TÍTULO I
OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Esta Resolución se aplicará en el marco de todas las operaciones a nivel internacional y doméstico que se originen en la República del Ecuador.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.- La presente Resolución establece los derechos y obligaciones de los usuarios, explotadores y operadores de los servicios de transporte aéreo internacional y doméstico que se originen en el Ecuador.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.- Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

- a) **Agencias de viajes u Operador Turístico:** Empresas debidamente autorizadas que se dediquen al ejercicio de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios directamente o como intermediarios entre los viajeros y proveedores de los servicios.
- b) **Aerolínea:** Persona jurídica nacional o extranjera que utiliza aeronaves para la prestación de un servicio de transporte aéreo comercial.
- c) **Billete (ticket):** Documento expedido o autorizado por el operador aéreo o su agente autorizado, en el cual consta que el pasajero ha contratado con el transportista.
- d) **Cancelación:** La no realización de un vuelo programado en el que había reservada al menos una plaza.
- e) **Circunstancias imprevistas:** Son causas ajenas al normal desenvolvimiento de la actividad del transportista que impiden que el vuelo se lleve a cabo o que retrasen su iniciación, como causas meteorológicas, fallas técnicas no correspondientes al mantenimiento programado o rutinario de la aeronave o causadas por pasajeros o terceros en el momento del vuelo, fallas de los equipos de soporte en tierra.
- f) **Compensaciones:** Indemnización que el transportista debe otorgar al usuario de transporte aéreo por el perjuicio causado.
- g) **Contrato de transporte aéreo:** el convenio por el cual el transportador o porteador se obliga por cierto precio, alquiler o flete a conducir o llevar de un lugar a otro, por vía aérea, a personas, animales o cosas.
- h) **Denegación de embarque:** La negativa a transportar pasajeros en el vuelo pese al haberse presentado al embarque con reserva confirmada y en condiciones establecidas en el Contrato de Transporte, salvo que haya motivos razonables para denegar su embarque, tales como razones de salud o de seguridad o la presentación de documentos de viaje inadecuados, o la presentación tardía del pasajero al chequeo.
- i) **Destino final:** El último destino que figura en el billete adquirido.
- j) **Indemnización:** Resarcimiento económico por un daño o perjuicio. Se trata de una suma de dinero como reparación o compensación según el tipo de daño ocasionado.

- k) **Explotador:** Término genérico que incluye cualquier persona que se dedica a explotar comercialmente, los servicios del transporte aéreo, trabajos aéreos y actividades conexas, incluyendo los operadores de aeropuertos.
- l) **Fuerza Mayor:** Circunstancia exterior, imprevisible o inevitable que afecta el cumplimiento de obligaciones. Es un motivo que libera de la responsabilidad contractual o extracontractual alterada por el hecho.
- m) **Operador:** Una persona, organización o empresa involucrada en la operación de una aeronave. Cualquier persona que autoriza la operación de la aeronave con o sin control (en calidad de propietario, arrendatario u otra forma).
- n) **Quejas:** Acción de expresar un disgusto o insatisfacción realizada a un Operador Aéreo o Aeroportuario, respecto a la calidad de los servicios ante una posible mala atención al usuario de transporte aéreo.
- o) **Reclamos:** Expresión de insatisfacción con respecto a la calidad del servicio y que como consecuencia solicita algún tipo de compensación al operador aéreo.
- p) **Reserva:** Acción aceptada o registrada por medio físico o electrónico por el cual se le garantiza al usuario un espacio en el vuelo planificado.
- q) **Sobreventa:** Práctica que se presenta cuando, en un vuelo regular, el número de pasajeros con billete expedido con reserva confirmada que se presentan para embarcar dentro del tiempo estipulado sobrepasa el número de plazas de las que dispone el avión.
- r) **Sugerencias:** Recomendación realizada por los usuarios para mejorar el servicio ofrecido por un Operador Aéreo o Aeroportuario.
- s) **Tarifa del billete:** Es el precio que aplica la compañía aérea por ruta y por vuelo.
- t) **Usuario con discapacidad y/o con atención prioritaria:** Todo pasajero con movilidad reducida (sensorial, cognitiva u otra) permanente o temporal, debido a su edad o condición de discapacidad, y cuya situación necesite una especial atención y la adaptación a sus necesidades de los servicios a disposición de todos los usuarios. Se incluye a los de tercera edad, niños menores de cinco (5) años y mujeres embarazadas.
- u) **Valor neto:** Es el valor que un operador aéreo cobra por el servicio de transporte aéreo ofrecido a un usuario en una ruta determinada, libre de tasas, impuestos y cargos.
- v) **Vuelos de conexión:** El que llega a un punto por un vuelo y sale en otro vuelo como parte de un movimiento continuo con un solo billete, sin parada – estancia en el mencionado punto.
- w) **Vuelos de tránsito:** Es aquel que llega a un punto y sale del mismo como parte de un movimiento continuo con un solo billete, sin parada – estancia, a bordo de la misma aeronave o de una aeronave distinta a cargo del mismo transportista aéreo y número de vuelo.

TITULO II DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO 4.- DERECHO DE INFORMACIÓN: Los usuarios de los servicios de transporte aéreo tienen derecho a recibir una información clara y precisa sobre:

- a) Los vuelos disponibles, precisando claramente si se trata de un vuelo directo, o de conexión, debiendo señalar el lugar y hora prevista de conformidad con el itinerario programado;

- b) Los tipos de tarifas con el detalle de lo que incluye de manera clara y las restricciones aplicables así como las condiciones de reembolso;
- c) El valor del billete (ticket), detallando el valor neto, los impuestos, tasas, cargos o cualquier otro costo autorizado que deba ser pagado por el usuario;
- d) Los aeropuertos y terminales aéreos de origen y destino del vuelo ofrecido;
- e) Las condiciones del contrato de transporte respecto a reservas y cancelaciones, limitaciones de equipaje y en general los deberes y restricciones que deben cumplir los usuarios;
- f) Las agencias de viajes, operadores turísticos y demás intermediarios deberán informar a los operadores aéreos con datos veraces de los usuarios, a fin de que se pueda comunicar de cualquier tipo de retraso, cambio o cancelación del vuelo. En caso de que la información no sea suministrada, el transportista responderá al usuario con las compensaciones correspondientes en caso de que no sean contactados de manera oportuna;
- g) El operador aéreo deberá informar al usuario sobre cualquier cambio en el vuelo, itinerario y en general cualquier aspecto que afecte la reserva acordada, de manera constante, periódica y responsable al pasajero, se usarán medios digitales o mensajería de texto sin excepción. El cumplimiento de este derecho será supervisado por la Dirección General de Aviación Civil.
- h) En caso de denegación de embarque por sobreventa, cancelación o retraso, se debe informar sobre los derechos que asisten a los usuarios;
- i) En la sala de embarque se debe informar el procedimiento y/o cambio en las condiciones del vuelo, si los hubiera;
- j) Antes y durante el vuelo, se proveerá la información necesaria para la seguridad del pasajero (sobre uso de equipo de emergencia, evacuación, etc.), mediante demostraciones físicas, anuncios, medios audiovisuales e impresos o cualquier otro medio idóneo y autorizado para tal fin;
- k) Recibir la guía de derechos y obligaciones para los usuarios y operadores de transporte aéreo de la siguiente manera:
 - Las aerolíneas domésticas incluirán un código QR y/o enlace a la página web donde aparece esta guía, en los correos de confirmación de la reserva, así como en el counter de la aerolínea, dicho código o enlace dará acceso de manera obligatoria la información que contenga esta resolución.
 - Las aerolíneas internacionales mantendrán dicho código QR o enlace en sus respectivos counters en los aeropuertos.
 - Los aeropuertos públicos y concesionados otorgarán espacios digitales o físicos en lugares altamente transitados dentro del aeropuerto, para la promoción de los derechos del usuario en los medios que dispongan; y,
- l) Durante el vuelo, se debe mantener informados a los pasajeros sobre demoras, cancelaciones y desvíos, en lo que esté al alcance de la tripulación y no entorpezca sus labores.

ARTÍCULO 5.- RETRACTO: Aplica para todo tipo de tarifa; debe ser ejercido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corrientes siguiente a la compra, sin importar el medio por la que ésta haya sido realizada. Se exceptúan las compras realizadas con menos de cuarenta y ocho (48) a la ejecución física del vuelo.

ARTÍCULO 6.- DESISTIMIENTO: De desistir del viaje, el usuario deberá dar aviso al transportista aéreo con al menos setenta y dos (72) horas de antelación a la realización del vuelo. En estos casos, el transportista aéreo podrá retener por concepto de gastos administrativos un porcentaje del reembolso conforme a las condiciones de la tarifa, el

cual no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor neto del billete, salvo que se trate de tarifas promocionales o no reembolsables, de ser el caso, el reembolso se hará conforme a las condiciones de la tarifa.

CAPITULO I COMPENSACIONES

ARTÍCULO 7.- COMPENSACIONES.- Todo usuario del servicio de transporte aéreo, tendrá derecho a una compensación de acuerdo al tipo de afectación; en los casos de cancelaciones, retrasos por incumplimiento imputables al operador aéreo, así como en el caso de sobreventa de cupos.

ARTÍCULO 8.- DERECHO AL REEMBOLSO POR CAUSAS IMPUTABLES AL TRANSPORTISTA.- Los transportistas aéreos reembolsarán a los usuarios el costo pagado del billete en la parte proporcional no efectuada del viaje; o la totalidad de lo pagado por el billete si el vuelo ya no tiene razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del usuario; en caso de que el viaje haya iniciado y no pueda completarse en una escala el operador a más del reembolso deberá proporcionar un vuelo de vuelta al primer punto de partida lo más rápidamente posible. El referido reembolso se efectuará por la totalidad de tarifa pagada independientemente del tipo de ésta. Los plazos para el reembolso, dependen de la forma de pago con la que adquirió el boleto, independientemente del medio de compra del pasaje aéreo, de la siguiente manera: pagos en efectivo tiempo de reembolso en el plazo de quince (15) días a partir de la solicitud; para pagos en tarjeta de crédito y débito el tiempo de reembolso en el plazo de treinta (30) días a partir de la solicitud.

ARTÍCULO 9.- COMPENSACIÓN ADICIONAL.- El transportista aéreo deberá compensar al pasajero con una suma mínima equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del trayecto incumplido, pagadera en efectivo o en cualquier otro método ofertado por el operador aéreo y aceptada por el pasajero en los siguientes casos:

- a) Sobreventa, si no media acuerdo directo con el usuario por el cual éste acepte no viajar voluntariamente en el vuelo previsto.
- b) Demora superior a seis (6) horas de la hora programada en vuelos internacionales, y superior a tres (3) horas en vuelos domésticos, por causas imputables al transportista aéreo.

Para efectos de determinar el valor del trayecto objeto de la compensación, se multiplicará el valor neto del billete pagado por la relación entre la distancia de dicho trayecto sobre la distancia total.

ARTÍCULO 10.- INTERRUPCIÓN DEL TRANSPORTE.- En los casos de interrupción del transporte, si el pasajero no opta por la devolución de la parte proporcional del precio correspondiente al tramo no cubierto, se le compensará la demora sufrida hasta la reanudación del viaje.

Sección 1^{era} CANCELACIONES

ARTÍCULO 11.- CANCELACIONES.- En los casos que el transportista aéreo decida cancelar el vuelo teniendo el pasajero reserva confirmada, sin que se le hubiese

reintegrado el valor neto del billete ni se le hubiese conseguido vuelo sustitutivo para el mismo día, se le sufragarán los gastos de hospedaje en los que sea necesario pernoctar y de traslado.

Sección 2^{da} RETRASO

ARTÍCULO 12.- RETRASO. - Cuando haya retraso en la iniciación del vuelo (inicio del rodaje para decolar) por causas imputables a la aerolínea y, por lo tanto, no se cumpla con el horario programado del vuelo autorizado, se observará lo siguiente:

VUELOS NACIONALES:

- a) **Retraso al iniciar el vuelo mayor de una (1) hora e inferior a dos (2) horas:** El pasajero tiene derecho a un refrigerio y una comunicación gratuita por el medio más idóneo, equivalente a una llamada telefónica que no exceda de tres (3) minutos, al lugar de elección del pasajero;
- b) **Retraso al iniciar el vuelo mayor de dos (2) hasta cuatro (4) horas:** Además de lo anterior, se deberá proporcionar al usuario alimentos (desayuno, almuerzo o cena) según la hora del suceso. Además, se le entregará un descuento especial del diez (10%) en la compra en su siguiente boleto;
- c) **Retraso al iniciar el vuelo superior a cuatro (4) horas:** además de lo anterior, se debe facilitar lo siguiente: hospedaje en caso de que sea necesario, cubrir los gastos de traslado, reembolso inmediato a menos que el pasajero acepte voluntariamente prolongar la espera cuando sea previsible que el vuelo se vaya a efectuar dentro de cinco (5) días subsiguientes al hecho y compensar con la suma mínima equivalente al veinticinco (25%) del valor del trayecto incumplido.

VUELOS INTERNACIONALES:

- a) **Retraso al iniciar el vuelo mayor a dos (2) horas e inferior a cuatro (4):** El pasajero tiene derecho a un refrigerio y una comunicación gratuita por el medio más idóneo, equivalente a una llamada telefónica que no exceda de tres minutos, al lugar de elección del pasajero;
- b) **Retraso al iniciar el vuelo sea superior a cuatro (4) horas e inferior a seis (6) horas:** Se deberá proporcionar al usuario además de lo anterior, alimentos (desayuno, almuerzo o cena), según la hora y un descuento del diez por ciento (10%) del valor del pasaje para el próximo viaje, excepto que el retraso de vuelo sea ocasionado por condiciones meteorológicas adversas o de fuerza mayor declaradas por la Dirección de Aviación Civil.
- c) **Retraso al iniciar el vuelo sea superior a seis (6) horas:** Además de lo anterior, el transportista deberá compensar al pasajero con lo siguiente: el veinticinco por ciento (25%) del valor del trayecto incumplido o un porcentaje mayor de crédito determinado por la aerolínea, en efectivo, voucher o el método más idóneo que maneje la aerolínea; proporcionar hospedaje en los casos que sea necesario pernoctar y gastos de traslado; reembolso inmediato bajo el mecanismo más idóneo que determine el operador aéreo a menos que el que el pasajero acepte

voluntariamente prolongar la espera cuando sea previsible que el vuelo se vaya a efectuar dentro de cinco (5) días subsiguientes al hecho.

Sección 3^{era} SOBREVENTA

ARTÍCULO 13.- SOBREVENTA.- Si el embarque es denegado por sobreventa, teniendo el usuario reserva confirmada y habiéndose presentado oportunamente en el aeropuerto, el transportista aéreo deberá proporcionar el viaje del usuario a su destino final en el siguiente vuelo que cuente con espacio disponible de la propia aerolínea, en la misma fecha y ruta. En caso de no disponer de vuelo, el transportista aéreo deberá hacer las gestiones necesarias por su cuenta, para el embarque del usuario en otro transportista aéreo en la mayor brevedad posible. Adicionalmente el operador debe otorgar una compensación de al menos el veinticinco por ciento (25%). En ningún caso el transportista aéreo puede cobrar un valor adicional por ubicar al pasajero en otro vuelo.

Sección 4^{ta} TRÁNSITO Y CONEXIONES

ARTÍCULO 14.- TRÁNSITO Y CONEXIONES.- Las compensaciones anteriores serán igualmente aplicables en lo pertinente a los usuarios en tránsito o conexión que no puedan continuar su viaje por causa imputable al transportista.

ARTÍCULO 15.- DERECHO A ASISTENCIA EN VUELOS DESVIADOS.- Cuando por causas imputables al transportista aéreo, este deba operar desde/hacia un aeropuerto distinto de aquel para el que se efectuó la reserva, deberá correr con los gastos de transporte del usuario desde/hacia el segundo aeropuerto, bien sea desde/hacia el aeropuerto para el que efectuó la reserva o desde/hasta otro lugar cercano convenido con el usuario. Así mismo y de ser el caso se deberá proveer de alojamiento y alimentación hasta que el vuelo se reanude

CAPITULO II EQUIPAJE

ARTÍCULO 16.- TIPO DE EQUIPAJE. - El pasajero tiene derecho contar con el espacio adecuado abordo para su equipaje de mano con las dimensiones y peso permitidos por el transportista de acuerdo con la capacidad de la aeronave y en todo caso, dentro de los cupos previstos en las normas aplicables.

El equipaje puede ser transportado como equipaje de mano en la cabina de pasajeros, cuando por su peso, características y tamaño sea factible transportar al interior de la aeronave; o como equipaje facturado o registrado, llevándolo en las bodegas.

Se entiende como equipaje de mano u objetos de mano, aquellos elementos requeridos por el pasajero que no sean prohibidos o peligrosos, y cuyo peso y volumen permitan que sean transportados en los portaequipajes ubicados arriba de los asientos o debajo de estos. Su peso no afectará el peso máximo admisible del equipaje de cada pasajero, de conformidad con lo establecido por el operador aéreo. Su custodia es de exclusiva responsabilidad del pasajero.

ARTÍCULO 17.- TALÓN DE EQUIPAJE.- El transportista aéreo deberá entregar al pasajero como constancia de recibo del equipaje facturado o registrado para bodega o equipaje de mano que se traslade a bodega en el momento del embarque, un talón o talones que permitan determinar el número de bultos o piezas, su peso y destino. Dichos documentos se anexarán al billete y al bulto a que corresponda.

La entrega del equipaje se hará contra presentación del talón. La falta de tal presentación da derecho al transportista a verificar la identidad del reclamante pudiendo diferir la entrega hasta cuando ello se verifique.

Para estos casos, el pasajero deberá marcar adecuadamente su equipaje con su nombre, país, ciudad y número de teléfono.

ARTÍCULO 18.- EQUIPAJE FACTURADO.- El usuario no debe incluir en su equipaje facturado, artículos prohibidos, frágiles o perecederos, cualquier objeto de valor o frágil, respecto de los cuales el transportista aéreo no se responsabiliza si se transporta en esas condiciones.

Los objetos valiosos deben transportarse bajo manifestación de valor declarado. Si dicho valor es aceptado por el transportista aéreo y se ha pagado una suma complementaria, éste responde hasta el límite de ese valor. No obstante, en estos casos, el transportista aéreo puede exigir al pasajero condiciones o medidas de seguridad adicionales para dicho transporte.

ARTÍCULO 19.- TRANSPORTE DE MASCOTAS. - El pasajero que transporte animales deberá hacerlo en jaulas o contenedores apropiados y contar con certificados de sanidad y vacunación; y para vuelos internacionales considerar los requisitos exigidos por el país de destino o tránsito, se deberá cumplir con las políticas de cada aerolínea.

ARTÍCULO 20.- MERCANCÍAS PELIGROSAS. - El pasajero no debe embarcar a la aeronave ningún tipo de elemento que sea considerado como mercancía peligrosa por las normativas nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 21.- RETRASO DEL EQUIPAJE. - En caso de no entrega del equipaje al momento del aterrizaje en el aeropuerto, la aerolínea es responsable de entregar en el domicilio declarado por el pasajero en buenas condiciones de manera inmediata cuando el equipaje llegue al destino final.

El usuario tiene el derecho de presentar un reclamo a la aerolínea por el retraso, pérdida, sustracción o deterioro del equipaje que se haya entregado para su custodia, de acuerdo a las condiciones del boleto, se debe formular la petición a la compañía en un plazo no mayor a siete (7) días, a partir de la fecha de recepción del equipaje.

En caso de que el equipaje facturado no llegue con el pasajero, la aerolínea deber asumir el pago de gastos mínimos por elementos de aseo personal o suministrar los elementos; si la demora es superior a veinticuatro (24) horas, la aerolínea debe entregar una suma suficiente para adquirir prendas básicas de vestir, por cada día de retraso compensará con diez por ciento (10%) del valor del trayecto por cada día de retraso.

En caso de pérdida de equipaje el operador deberá indemnizar acorde a lo declarado por el usuario.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO 22.- VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.- El pasajero debe suministrar al transportista aéreo, agencia de viajes u operador turístico, información veraz sobre sus datos personales. En caso de que la información dada sea errónea, incompleta o inexacta, se le exime al transportista aéreo de la responsabilidad de informar al usuario sobre los cambios que ocurran en los vuelos e itinerarios.

El pasajero al suministrar sus datos personales, está realizando una declaración respecto a la información solicitada, por lo que tendrá responsabilidad civil o penal ante cualquier suceso o hecho que pueda poner en peligro la vida de otros pasajeros o tripulación.

ARTÍCULO 23.- PRESENTACIÓN DEL USUARIO. - El usuario deberá presentarse al aeropuerto de salida y realizar su chequeo dentro del tiempo indicado por el transportista aéreo, la agencia de viajes o el operador turístico.

En el caso de vuelos nacionales debe presentarse con por lo menos dos (2) horas antes de la salida del vuelo; en vuelos previstos a la Región Insular con por lo menos tres (3) horas antes de la salida del vuelo; en vuelos internacionales debe presentarse con por lo menos (3) horas de anticipación.

Cuando el usuario no se presente al chequeo con la debida antelación a su salida, el transportista aéreo podrá disponer de su cupo, sin que implique un incumplimiento del contrato de transporte. No obstante, si al momento de presentarse hubiese asientos disponibles y el vuelo no hubiera sido cerrado, podrá ser admitido.

ARTÍCULO 24.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.- El usuario deberá presentar la documentación requerida por la aerolínea al momento del chequeo.

En vuelos nacionales deberá indicar cualquiera de estos documentos: cédula de identidad; licencia de conducir, pasaporte, partidas de nacimiento para menores edad, inscripción de nacimiento para recién nacidos, o documento expedido por el Registro Civil; en vuelos internacionales debe presentar, pasaporte, visa, certificado médico cuando amerite, vacunas vigentes (dependiendo del destino), cédula de identidad o ciudadanía (dentro de la Comunidad Andina) o pasaporte azul para refugiados o apátridas.

ARTÍCULO 25.- VERIFICACIÓN DEL EQUIPAJE. - Al momento de recibir el equipaje, el pasajero tiene la obligación de verificar las condiciones en las que recibió el equipaje y de considerarlo presentar el reclamo que considere pertinente con las pruebas necesarias dentro de los siete (7) días siguiente de la recepción del equipaje.

ARTÍCULO 26.- COMPORTAMIENTO DEL USUARIO. - Es obligación del usuario acatar las instrucciones del personal del transportista aéreo en las operaciones de embarque, rodaje, despegue, vuelo, aterrizaje y desembarque. En caso contrario, el transportista no será responsable de los efectos adversos o daños que pudiera sufrir el usuario.

ARTÍCULO 27.- ACTOS INDEBIDOS O CONTRA LA SEGURIDAD.- El usuario deberá abstenerse de todo acto que pueda atentar contra la seguridad del vuelo, contra su propia seguridad o la de las demás personas, así como de cualquier conducta que atente contra el buen orden, la moral o la disciplina; o que de cualquier modo implique molestias a los

demás usuarios. En caso contrario el transportista aéreo podrá suspender la prestación del servicio respecto del usuario que incurra en las referidas conductas, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

CAPITULO IV DEBERES DE LOS OPERADORES AÉREOS Y EXPLOTADORES AEROPORTUARIOS

ARTÍCULO 28.- PROVEER INFORMACION.- En relación con la atención, información y servicio para el usuario, el explotador del aeropuerto y operador aéreo, como mínimo deben informar:

- a) En el counter, la compañía aérea al momento de realizar el *check in* tiene la obligación de poner en conocimiento del pasajero la guía del usuario, de igual manera antes del vuelo con la confirmación de la compra del pasaje debe enviar a través del correo electrónico señalado por el pasajero la guía del usuario esto con la finalidad de que el pasajero conozca de manera oportuna sobre sus derechos y obligaciones como usuario del servicio de transporte aéreo comercial en Ecuador.
- b) Sobre vuelos disponibles;
- c) Los tipos de tarifas aplicables acorde al contrato de transporte así como las condiciones de reembolso;
- d) El valor del billete (ticket) detallando el valor neto, los impuestos, tasas, cargos o cualquier otro costo autorizado que deba ser pagado por el usuario;
- e) Los aeropuertos y terminales aéreas de origen y destino del vuelo ofrecido;
- f) Las condiciones del contrato de transporte respecto a reservas y cancelaciones, limitaciones de equipaje y en general los deberes y restricciones que deben cumplir los usuarios;
- g) Sobre cualquier cambio en el vuelo, itinerario y en general cualquier aspecto que afecte la reserva acordada;
- h) En caso de denegación de embarque por sobreventa, cancelación o retraso, se debe informar sobre los derechos que asisten a los usuarios;
- i) Cambio en las condiciones del vuelo, si los hubiera;
- j) Sobre uso de equipo de emergencia, evacuación, etc. mediante demostraciones físicas, anuncios, medios audiovisuales e impresos o cualquier otro medio idóneo y autorizado para tal fin.

CAPITULO V SISTEMA DE ATENCIÓN AL USUARIO

ARTÍCULO 29.- SISTEMA DE ATENCIÓN AL USUARIO.- Todos los transportistas aéreos deberán disponer de un Sistema de Atención al Usuario a través del cual deberán recibir y atender, de manera personal, o por canales digitales las quejas, reclamos o sugerencias de los usuarios ofreciendo soluciones inmediatas que sean pertinentes de acuerdo a las circunstancias o, en su defecto, deberán transferir inmediatamente el requerimiento correspondiente a la persona o dependencia que debe darle solución a la mayor brevedad posible. La información referente a compensaciones debe ser informada a la Dirección General de Aviación Civil en caso de que se requiera dar seguimiento y atención a un usuario afectado.

ARTÍCULO 30.- ATENCIÓN AL USUARIO EN EL AEROPUERTO.- En relación al contenido de la presente Resolución, esto es los derechos y obligaciones de los usuarios

de transporte aéreo comercial; la Dirección General de Aviación Civil como ente de control, dispondrá de personal competente y oficinas de Atención al Usuario en los aeropuertos, a través de los cuales controlará el fiel cumplimiento de esta Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los operadores y explotadores aéreos, así como agencias de viajes no podrán otorgar o imponer condiciones inferiores o contrarias a las establecidas en la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Dirección General de Aviación Civil, deberá expedir y/o derogar la normativa para la correcta implementación de las disposiciones contenidas en esta Resolución en el plazo de dos (2) meses.

SEGUNDA. - A través de la Dirección de Comunicación Social de la Dirección General de Aviación Civil, de manera conjunta con la dirección que corresponda del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Turismo, Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; deberán crear la campaña de difusión del contenido de esta resolución y el diseño gráfico de la Guía del Usuario a través de un código QR; en el término de quince (15) días.

TERCERA.- La Dirección General de Aviación Civil deberá analizar la pertinencia de la Resolución 0381/2013 de 21 de octubre de 2013, y en caso de que sea necesario deberá derogar dicha resolución, con la finalidad de que no exista normativa duplicada; en el plazo de un (1) mes.

CUARTA. - Todos los operadores aéreos nacionales que operen vuelos domésticos, deberán desarrollar en el plazo de un (1) año, el mecanismo más idóneo para automatizar los descuentos que de conformidad a la ley vigente se aplican a las personas con discapacidad y adultos mayores en el país. La verificación de documentación que se requiera debe ser verificada de manera virtual cuando la compra se ejecute por canales digitales, si la compra es en un establecimiento en físico la verificación se dará en ese lugar.

QUINTA. - La implementación del Código QR al que se refiere el literal k) del Artículo 4 de esta Resolución, será realizada por las aerolíneas en un plazo de dos (2) meses a partir de la emisión de este instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución Nro. 024/2013 de 07 agosto de 2013 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. 65 el día viernes 23 de agosto de 2013.

Deróguese la Resolución Nro. 008/2024 de 22 de mayo de 2024 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia en el plazo de un (1) mes después de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, D.M., a los **20 días del mes de junio de 2024.**



Ing. Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Mgs. Mateo Julián Estrella Durán
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TURISMO ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACIÓN CIVIL**



Abg. Andrea Oderay Dávalos Ojeda
**DELEGADA DEL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR,
INVERSIONES Y PESCA ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

VLV

En Quito, D.M., a los 20 días del mes de junio de 2024.- **NOTIFIQUÉ** con el contenido de la Resolución No. 009/2024 a la Dirección General de Aviación Civil. - **CERTIFICO**, que la presente resolución fue discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria Nro. 003/2024 de 19 de junio de 2024.



Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-1415**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-34619-E, el Arquitecto Leonardo Patricio Calahorrano López, con cédula No. 1312073297, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0775-M de 25 de junio del 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";
Y,

QUE mediante acción de personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024, fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la señora Superintendente de Bancos, Subrogante,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Arquitecto Leonardo Patricio Calahorrano López, con cédula No. 1312073297, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2024-02530.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico cal-lpez@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de junio del dos mil veinticuatro.



Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de junio del dos mil veinticuatro.



Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-1416**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-34617-E, el señor Fredys Eduardo Pineda Portilla, con cédula No. 1720437225, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Resolución No. SB-DTL-2021-1607 de 30 de agosto de 2021, se calificó al señor Fredys Eduardo Pineda Portilla, con cédula No. 1720437225, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0776-M de 25 de junio del 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "e) *Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

QUE mediante acción de personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024, fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la señora Superintendente de Bancos, Subrogante,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO la calificación que se otorgó al señor Fredys Eduardo Pineda Portilla, con cédula No. 1720437225, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, emitida con resolución Nro. SB-DTL-2021-1607 de 30 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 2.- CALIFICAR al señor Fredys Eduardo Pineda Portilla, con cédula No. 1720437225, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PVQ-2021-02227.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico f_pineda93@hotmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de junio del dos mil veinticuatro.



Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de junio del dos mil veinticuatro.



Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza
SECRETARIO GENERAL





RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2024-1420

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2024-33495-E, el Ingeniero Civil Juan Carlos Bonilla Rodríguez, con cédula No. 1802341832, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante Resolución No. SB-DTL-2021-1933 de 29 de octubre de 2021, se calificó al Ingeniero Civil Juan Carlos Bonilla Rodríguez, con cédula No. 1802341832, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma;

QUE mediante Memorando No. SB-DTL-2024-0780-M de 25 de junio del 2024, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "e) Calificar a las

personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos”;
Y,

QUE mediante acción de personal Nro. 0050 de 17 de enero de 2024, fui nombrada Directora de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la señora Superintendente de Bancos, Subrogante,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO la calificación que se otorgó al Ingeniero Civil Juan Carlos Bonilla Rodríguez, con cédula No. 1802341832, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, emitida con resolución Nro. SB-DTL-2021-1933 de 29 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.- CALIFICAR al Ingeniero Civil Juan Carlos Bonilla Rodríguez, con cédula No. 1802341832, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PAQ-2014-1682.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico jcbonillar72@yahoo.es, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de junio del dos mil veinticuatro.


Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de junio del dos mil veinticuatro.


Abg. Luciano Fernando Andrade Marín Iza
SECRETARIO GENERAL





Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

XX/XX

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.